



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso con memorial radicado electrónicamente el día 15 de febrero de 2021, en el que aporta citatorio para notificación personal enviada al demandado con resultado negativo y a su vez presenta solicitud de emplazamiento. Para proveer Bucaramanga, 19 de febrero de 2021.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADOS:	PEDRO DUARTE GAMBOA
PROVIDENCIA:	SUSTANCIACIÓN No. 150
RADICADO:	680014189001- 2020-00017-00
DECISIÓN:	REQUIERE ADRES PREVIO A EMPLAZAR ADVIERTE APODERADO DEMANDANTE
TRAMITE:	INSTANCIA

Atendiendo al informe secretarial, y una vez revisadas las presentes diligencias, se tiene que:

Este Despacho mediante auto veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020), ordenó:

“PRIMERO: Ordenar que se cumpla con la notificación conforme lo establece el Código General del Proceso, Artículos 291 y 292, cumpliendo con los requisitos allí dispuestos, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia...” (subrayado fuera de texto).

Ahora bien, el apoderado demandante, remite a este Despacho tramite de *notificación personal* efectuado al demandado, justificando dicha gestión en el Artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020, sin embargo se observa que el litigante, no cumplió con lo establecido en dicha normatividad, **que solo aplica para notificaciones digitales**, por el contrario, remitió comunicación a las direcciones físicas del demandado, **CALLE 12 # 12 – 36 BARRIO KENNEDY y CALLE 12 # 12 – 36 B BARRIO KENNEDY**, direcciones **FÍSICAS** que fueran informadas por el litigante mediante memorial radicado electrónicamente el día 21 de octubre de 2020, la cual según certificación expedida por la empresa de correo ALFA MENSAJES, no corresponde al lugar de residencia o trabajo del señor Pedro Duarte Gamboa.

Frente a las actuaciones del litigante, encuentra el Despacho sendos errores que ahora habrán de ponerse de presente:

1. El auto que tuvo en cuenta las direcciones físicas informadas por el apoderado, ordenó la notificación según lo dispuesto en los Artículos 290, 291 y 292 del Estatuto Procesal, sin embargo, el litigante envía un documento al que denomina “*NOTIFICACION PERSONAL*” con arreglo en el Decreto 806 del 2020, norma que solo regula la **notificación electrónica**.



Lo dicho es absolutamente anti técnico, dado que, si no se conoce la dirección de correo electrónico del demandando, resulta imposible aplicar la notificación regulada por el Decreto 806 de 2020, norma que como ya se dijo solo aplica únicamente para la notificación a través de canales digitales.

2. A pesar de que el demandado hubiere residido en la dirección a la que se envió la llamada “*notificación personal*”, tampoco este Despacho hubiera podido tener por notificado al ejecutado, por las siguientes razones:
 - a. El memorial fue nominado como notificación personal cuando debía dirigirse como comunicación.
 - b. El memorial está sustentado en el Artículo 8 del decreto 806 de 2020, cuando lo correcto es dar aplicación al Artículo 291 del CGP.

Frente a estos yerros, entiende el Despacho que el litigante está mezclando las normas contenidas en el Decreto 806 del 2020 y las contenidas en el C.G.P.; recuérdese que el nuevo decreto NO modificó la forma de notificación establecida en los Artículos 290 y ss. del C.G.P., lo que hizo fue crear un procedimiento expedito para notificar al demandado **cuando se conoce su dirección electrónica.**

Pese a lo anterior, dado que obra certificación expedida por la empresa de correo ALFAMENSAJES, en la que informa que en la dirección física no habita, ni labora el ejecutado, no habría razón para remitir nuevamente la comunicación (cumpliendo con los requisitos de la norma) a las direcciones reseñadas, dado que no se cumpliría con el fin último de la garantía a derecho de contradicción y debido proceso, por el contrario, si se estaría dilatando el trámite injustificadamente.

Es por lo anterior, que a pesar que la comunicación no cumple con los requisitos de la norma, en este especial evento, al no residir, ni trabajar el demandando en ninguna de las direcciones ya informadas, lo procedente es, realizar por parte de este Despacho, la consulta por diferentes medios que permitan establecer la ubicación actual del demandado.

Por ello, previo a ordenar el emplazamiento deprecado, se requiere al “FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES.”, para que una vez recibida la comunicación de la presente, en un término breve, informe tanto la dirección física, como la dirección electrónica que mediante consulta en sus bases de datos, repose del demandado:

- PEDRO DUARTE GAMBOA identificado con cedula de ciudadanía No 5.563.384.

Lo anterior, ya que de la consulta realizada por medio de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, se verifica que la persona mencionada, se encuentra afiliada a la entidad reseñada.



En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese la solicitud de emplazamiento radicada por el apoderado de la parte actora, el día 15 de febrero de 2021, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Requiérase al FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES, para que, en un término breve, informe a este Estrado Judicial, tanto la dirección física como la dirección electrónica que, mediante consulta en sus bases de datos, repose del señor:

- PEDRO DUARTE GAMBOA identificado con cedula de ciudadanía No 5.563.384.

Realícese por secretaría las comunicaciones del caso y remítanse a través del correo electrónico de este Despacho a la Empresa Promotora de Salud mencionada, al correo electrónico respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA ROCIO QUIROGA GUTIÉRREZ
JUEZ**

MRS

NOTIFICACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 07** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **23 DE FEBRERO DE 2021.**

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario**

Firmado Por:

ANGELA ROCIO QUIROGA GUTIERREZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ac9ba5ecfcd29b1d7aebbf177345921e1e900419a8dc964ac8bc4310527f3bb

Documento generado en 16/02/2021 09:37:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**